



BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Carta de la Nunciatura Apostólica acusando recibo de la colecta para los niños hambrientos de Rusia, pág. 45.— Nueva ley de reformas tributarias, pág. 46.— Real orden sobre subvenciones, pág. 48.— Conferencia de Teología moral, pág. 50.— Extención del «Día de la Prensa», pág. 51.— Crónica especial consoladora, pág. 54.— Necrología, página 55.— Suscripción para las obras del santuario de Ntra. Sra. de Monto Toro, pág. 56.

NUNCIATURE APOSTOLIQUE

Madrid 19 Febrero 1923.

EXCMO. E ILMO. SEÑOR OBISPO DE MENORCA.

Muy venerable Señor Obispo: en ausencia del Excmo. Señor Nuncio me es grato manifestar a V. E. que se ha recibido su atenta carta del 12 de los corrientes y el cheque de 1.314 pesetas con destino a la suscripción en favor de los niños rusos.

Al dar a V. E. y fieles las mas sentidas gracias, también en nombre de la Santa Sede, por dicha ofrenda, me complazco en manifestarle que lo antes posible será enviada a su alto destino.

Me reitero de V. E. affmo. S. S. y Cap. q. s. m. b.

DOMINGO S. REYES, *Abreviador.*



NUEVA LEY DE REFORMAS TRIBUTARIAS

Se ha introducido en la nueva ley un cambio muy importante, eximiendo a los pobres del timbre de *diez pesetas* para el acto original de consentimiento o consejo paterno en orden al matrimonio. El art. 5.º de la nueva *Ley de Reformas tributarias*, tal como lo copia la *Gaceta* de 28 de julio próximo pasado, dice así:

«En este artículo se dejará subsistente el párrafo letra a) de la regla cuarta, que se refiere a escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio; pero estarán exentas de ese timbre cuando se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad, como también estarán exentas las actas originales a que se refiere el art. 59 cuando sean otorgadas por pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobre.»

NOTAS.—1.º El artículo 20 de la Ley del Timbre de 19 de octubre de 1920, en el susodicho párrafo dice de este modo: «Llevarán Timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigue el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio.

2.º El artículo 59 dice así: «Llevarán Timbre de diez pesetas, clase 4.ª, las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de diez céntimos, clase 9.ª»

3.º Hasta ahora podía dudarse, en algunos casos de distinta posición social entre padres e hijos, si *la pobreza* había de tenerse en cuenta en quienes otorgaban la licencia o en aquellos a cuyo favor era otorgada. Ahora está claro: basta que sea una de las partes pobre—el padre o el hijo—para que el acta pueda extenderse en papel de pobres, pues hay en la nueva ley las dos expresiones: «cuando se trata de matrimonio que se propongan celebrar los pobres» y «cuando sean otorgadas por pobres de solemnidad.»

Aclarada así la ley, pierde el carácter draconiano de que antes aparecía revestida; e *ipso facto* librase a los

señores Curas de serias preocupaciones, en que los ponían sus entrañas de piedad para los parroquianos pobres por una parte y por otra su respeto y temor a la ley.

Seguiremos en teoría creyendo suficientemente probable y segura la práctica que para evitar el empleo de cualquier timbre habíamos lanzado, en sentido de poderse incluir el consejo o consentimiento en el acta del matrimonio, firmada por los otorgantes. Pero, una vez que la ley ha quitado el precepto de timbrar el acta *ad hoc*, para que haya uniformidad entre matrimonios a que los padres o mayores asisten y las en que no intervienen, puede sin dificultad seguirse la práctica corriente, que el sentido obvio de la ley indica, de levantar acta por separado, tanto para los pobres como para los que sin dificultad pagaren los derechos de acta y timbre.

(De la *Revista Eclesiástica* de 30 de septiembre de 1922.)

* * *

POBRES ANTE LA LEY

¿Quiénes son pobres ante la Ley civil? Tiene por tales la *ley de Enjuiciamiento civil, artículo 15*, los siguientes:

- 1.º Los que vivan de un jornal o salario eventual.
- 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un brenero en la localidad donde tenga su residencia habitual.
- 3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras o cría de ganados, cuyos productos estén gravados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda clase, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta clase y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores y demás poblaciones que excediendo de 10.000 almas no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

5.° Los que tengan embargados sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores y no ejerzan industria, oficio o profesión.

Real Orden sobre subvenciones

Ilmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias con que en el presente ejercicio económico han de aplicarse los preceptos y consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, que de hecho no han comenzado a regir, en muchos de sus aspectos, hasta el día 26 de julio último, fecha en que se promulgó en la *Gaceta* la ley de Presupuestos, implican una modificación indispensable de la Real orden de 14 de junio de 1920 que regula la forma de solicitar y tramitarse las subvenciones que hayan de concederse a las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en los Registros de Asociaciones de los respectivos Gobiernos civiles y que puedan ser objeto de las subvenciones consignadas en el capítulo 7.°, artículo único, concepto 5.° de la sección 9.ª «Presupuesto del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria».

La estricta aplicación de la mencionada Real orden de 14 de junio de 1920, referida a un período de tiempo normal y ordinario de vigencia del presupuesto, resultará ineficaz y contraproducente en el caso de unos Presupuestos que han comenzado a regir a los comienzos del cuarto mes del correspondiente ejercicio económico.

En su virtud,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la

derogación de la expresada Real orden, aprobando las siguientes reglas, relativas a los procedimientos que durante el presente ejercicio económico y sucesivos hayan de aplicarse para la concesión de las subvenciones expresadas:

1.º Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y que tenga por fines principales, según sus Estatutos y Reglamentos, el socorro a sus asociados en casos de invalidez, enfermedad o defunción, y las Cajas de retiros obreros, Mutualidad materna, Cajas de Ahorros populares y demás instituciones benéficas de carácter social que soliciten auxilios a que se refiere el concepto 5.º del capítulo 7.º, artículo único, del presupuesto del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, deberán dirigir sus instancias al referido Ministerio, presentándolas antes del día 1.º de octubre de cada año en el Registro general del mismo.

2.º Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario sobre la necesidad de la subvención y fines a que se destina, certificación de inscripción del Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatuto y las cuentas justificadas de la inversión de la última subvención, si la hubiere habido, o certificación negativa en su caso autorizada por el presidente y secretario de la entidad solicitante.

Cuando falten todos o algunos de dichos documentos, se devolverán a dicha entidad, a fin de que subsane la omisión en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin tenerlo, perderá todo derecho a obtener la subvención.

3.º Para los efectos de la concesión de las subvenciones por el Ministerio se distribuirán las solicitudes presentadas en cuatro categorías a saber:

Primera. Sociedades que tengan por objeto el socorro de sus asociados, casos de inutilidad, enfermedad o defunción.

Segunda. Retiros para obreros.

Tercera. Mutualidades maternas y Cajas de Ahorros populares; y

Cuarta. Las demás instituciones benéficas de carácter social.

4.^a En cualquier tiempo, dentro de la vigencia del presupuesto, se podrá conceder a cada entidad solicitante, por una sola vez, la subvención que se estime adecuada a la importancia y necesidades justificadas de los fines sociales que atienda.

5.^a Todas las instancias presentadas desde 1.^o de abril último podrán ser, desde luego, resueltas, siempre que su documentación se haya acomodado a los preceptos consignados en las reglas anteriores.

CONFERENCIA QUINTA

Exposición de la doctrina contenida en los siguientes números:

Definición e institución del Bautismo:

Necesidad del Bautismo:

Clases del Bautismo:

Materia remota, válida y lícita:

Materia próxima y sus formas.

Parte del cuerpo para la ablución:

De infante no nacido todavía:

Forma del Bautismo.



La extensión mundial del «Día de la Prensa»

El Director de «Ora et Labora» al dar cuenta del resumen total de la colecta del «Día de la Prensa» de 1922, ha publicado en el «Boletín del Arzobispado» de Sevilla las siguientes interesantes líneas:

Dado que, indiscutiblemente, es mucho más difícil sostener las obras que crearlas, pues para comenzar ayuda el general entusiasmo y para continuar son obstáculo las dificultades crecientes y las necesidades nuevas, podemos gloriarnos en el Señor, de que el «Día de la Prensa Católica» no sólo haya llegado a contar siete años de funcionamiento normal con un rendimiento medio de

Más de 100.000 pesetas anuales

sino que aumente de un año a otro en muchas diócesis de España y se extienda cada día a mayor número de naciones de todo el mundo.

Los siguientes datos hablan muy elocuentemente del desarrollo y extensión de esta Obra.

Aumento absoluto

La colecta del «Día de la Prensa Católica» ha producido, solamente en España:

Hasta 1921 inclusive 700.572'42 Hasta 1922 inclusive 850.451'38 no muy lejos del Primer millón al que (D. m.) llegaremos muy pronto.

Aumento relativo

Han aumentado su colecta en 1922 sobre la de 1921 las siguientes Diócesis:

Almería, Astorga, Avila, Barcelona, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Granada, León, Mallorca, Ibiza, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Palencia, Santander, Santiago, Segorbe, Sevilla, Sigüenza, Tarragona y Tuy.

Extensión al extranjero

Sin partir de lisonjeras suposiciones, sino ateniéndo-

nos estricta y solamente a los datos recibidos en la Institución «Ora et Labora»—donde, como es sabido, radica desde su fundación la oficina central del «Día de la Prensa»—podemos asegurar que esta cristiana fiesta ha sido adoptada en los siguientes países:

Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Checoeslovaquia, Chile, Ecuador, Estados Unidos, Francia, Holanda, Hungría, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, México, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Santo Domingo, Suiza y Uruguay.

Total: 26.

¡Plegue al Señor que en todos ellos arraigue y se incorpore a las costumbres, como ha sucedido en España!

* * *

No caben en este breve comentario cuanto pudiéramos decir no ya del «Día de la Prensa» en el extranjero—esto necesitaría un libro—sino del «Día de la Prensa» en Luxemburgo, o sea en el *II Congreso Internacional de Acción Católica*, celebrado, con la bendición de Su Santidad, en la capital del Gran Ducado, en 1922, y al que asistimos, invitados por la *Internationale Katholische Liga*, organizadora de dichos Congresos, «para dar a conocer allí a los periodistas católicos de todas las naciones la Obra del «Día de la Prensa».

Pero baste consignar algunos de los acuerdos aprobados por unanimidad tanto en la *Conferencia Internacional de Prensa* como después en la sesión plenaria del *Congreso*.

1.° A toda acción católica debe hoy preceder la organización del instrumento-prensa.

2.° El medio más fácil y eficaz para llegar pronto a la deseada unión práctica internacional de la Prensa Católica es celebrar en todas las naciones del mundo en un mismo día y con el mismo programa (Oración, Propaganda, Colecta) el «Día de la Prensa Católica» que ha establecido España.

3.° De todas las colectas debe deducirse el 10 por ciento para ofrecerlo al *Dinero de San Pedro*, y reservar

otro tanto por ciento para asegurar la perpetuidad de esta fiesta.

No debemos omitir tampoco, pues cede en honor de esta Obra y de nuestra amada patria, que por el mismo Congreso de Luxemburgo se ha concedido a España, en la persona del que suscribe, un puesto en la *Comisión Permanente Internacional de Prensa Católica* que quedó formada por siete representantes, de Alemania, Austria, España, Francia, Holanda, Italia y Suiza y que funcionará hasta el próximo *Congreso Internacional*.

Estas son las noticias mas interesantes del presente año, que queremos comunicar, en señal de gratitud, a cuantos han cooperado a la realización de esta empresa, en la que la acción de los católicos españoles se ofrece como ejemplo a los de todo el mundo.

ILDEFONSO MONTERO, *Pbro.*

Director de «Ora et Labora».



Crónica especial consoladora

El Rdo. Sr. Párroco de la parroquia del Carmen de Mahón, bautizó, el día 25 del próximo pasado febrero, a cuatro niños hijos de Juan Mesquida Barceló, difunto, y de Jerónima Sintés Feliu. 1.º Una niña nacida el 10 de Enero de 1911 (más de doce años). Se le puso por nombre; María, Alba, Carmelo. Fueron sus padrinos: Juan Pons Humbert, y su esposa Juana Pons Florit.

2.º Un niño nacido el 10 de febrero de 1915, (más de ocho años). Se le puso por nombre: Mario, Diego, Carmelo. Fueron sus padrinos: Diego Riera Taltavull y Catalina Sans Sans.

3.º Una niña nacida el 12 de Enero de 1917, (más de seis años). Se le puso por nombre María, Luz, Carmelo. Fueron sus padrinos: Jaime Mesquida Barceló, y Lola Villamil Sintés.

4.º Una niña nacida el 15 de Junio de 1918, (cerca de cinco años). Se le puso por nombre: Juana, Minerva, y Carmelo. Sus padrinos: Juan Lluch Clós y Magdalena Galmés Sans.

Terminada la ceremonia el referido señor Párroco aprovechó la ocasión para dirigir al numeroso concurso asistente muy sentida plática.

El día 28 del mismo mes de febrero último, el Rdo. Sr. Ecónomo de la parroquia de Fornells, bautizó solemnemente a un niño y a una niña naturales de América, de ocho y cuatro años respectivamente.



NECROLOGÍA

La noche del 4 de Enero del corriente año, falleció cristianamente a los 63 años de edad y 36 de religiosa, la ejemplar clarisa del convento de esta ciudad Sor Rosa Andorra Valls.



Relación de los donativos y limosnas que se van recaudando para las obras de restauración y ornato del Santuario de Ntra. Sra. de Monte-Toro, á tenor de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Obispo en su Exhortación de 29 de Abril de 1910.

	Ptas. Cétns.
	<hr/>
Suma anterior	36.159'05
 CUARTO TRIMESTRE DE 1921.	
Donativo cuadragésimo del Excmo. Sr. Obispo en Noviembre	125'00
Donativo del Sr. D. Pascual J. Hernandez.	25'00
Parroquia del Rosario de Ciudadela.	43'00
Id. de San Francisco de id.	17'15
Id. de Santa María de Mahón.	71'00
Id. de Nuestra Señora del Cármen de id.	22'50
Id. de San Francisco de id.	18'30
Id. de Mercadal.	9'20
Id. de Villacárlos	9'10
Id. de San Luis	3'00
Id. de Fornells.	5'00
Id. de San Juan d'ls Horts.	4'20
Recaudado en la Secretaria de Cámara	2'10
Limosna del Párroco del Cármen.	1'50
Id. del Sr. Dean en sufragio de su difunto tío D. Miguel Vives Pbro. q. s. g. g.	5'00
De una pobre viuda muy devoto de la Virgen del Toro.	1'00
	<hr/>
Suma.	36.521'10

(Continuará.)



Imp. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús. = Ciudadela